TITULO DIEZ Y SIETE.

Del proveedor y provision de las armadas y flotas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Ventosilla á 19 de octubre de 1612.
En Madrid á 20 de marzo de 1615.

Que la provision de las armadas se haga por acuerdos de la casa de Sevilla.

Haciéndose con tanta costa las provisiones de la armada y flotas, y yendo abastecidas y proveidas de todo lo necesario para sus viajes por el tiempo que se considera de ida, estada y vuelta, sin embargo se compran en las Indias muchos bastimentos, jarcia y otras cosas, con pretexto de que de ellos van faltos, en que se hace mucho gasto á la avería y caudal de la provision; y porque se ha entendido que este desconcierto resulta de que las provisiones de bastimentos no se hacen como deben, y cuando el factor de la casa de contratacion de Sevilla hacia estas provisiones, estaba ordenado y mandado que para proveer cualquiera armada ó flota, sabido el número de bajeles y gente, la casa de contratacion hiciese acuerdo de la cantidad y géneros de bastimentos que se habian de proveer, y de qué partes, segun los tiempos y cosechas de que se tenia noticia, y que aquello y no otra cosa se proveyese con el beneficio y ahorro de la armada, y dicho caudal que conviniese, excusando fraudes y granjerías ilícitas y corrupcion de bastimentos; y aunque esto se debe observar, la casa de Sevilla no ha pedido cuenta al proveedor de lo susodicho, estándole subordinado en lo tocante á la administracion de la avería y despacho de armada y flotas, y obligado á cumplir sus órdenes, y dar cuenta en ellas de las provisiones, compras y precios de las cosas antes de efectuarlas: para que con mas acierto se hagan, mandamos que se efectúen por acuerdo de la dicha casa, como está dispuesto, cuando se hacen las provisiones y compras por el factor; y en los dichos acuerdos concurra el general de la armada ó flota si se hallare en Sevilla, y á todas las compras mayores y menores intervengan el veedor y contador de la armada ó flota, y dé cuenta el proveedor en la casa despues de hechas las compras, para que conste si ha cumplido lo acordado, y asimismo del estado de la provision; y en cuanto á los excesos, descuidos y malas inteligencias que en esto hubiere, la casa acuda al remedio y castigo, atento á que tiene autoridad y jurisdiccion para ello, ó por lo menos dé cuenta de lo que hubiere de esta calidad á nuestra junta de guerra de Indias, para que provea de remedio.

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 3 de marzo de 1573, ordenanza de averías, auto acordado en la junta de guerra á 17 de noviembre de 1609.

Que los jueces oficiales de Sevilla provean que las naos vayan bien abastecidas.

El presidente y jueces de la casa de Sevilla provean que las naos de armada vayan cumplidamente abastecidas de vino, vinagre, menestras, pez y las otras cosas necesarias para la provision de la gente de mar y guerra, y navíos que se han de llevar de España, y no las hay en las Indias, y se compran á excesivos precios, y que todas se guarden en buenos vasos, bien acondicionados y aderezados, de forma que no se pierdan ni vengan en diminucion; y el veedor vea y solicite que así se haga.

LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 20 de marzo de 1615.

Que se provean buenas medicinas para la armada.

Las medicinas que se llevaren en la armada no se deben comprar por baja, y han de ser las mas frescas, útiles y reconocidas por personas de experiencia y fidelidad; y toca al proveedor de la armada tener la principal consideracion á las calidades referidas, y á que se prevengan y compren las que fueren menester, atendiendo mucho á su conservacion.

LEY IV.

D. Felipe II allí á 4 de abril de 1590.

Que las naos de armada y flota lleven bastante agua.

Porque es muy ordinaria y peligrosa la falta de agua en las flotas y armadas, y no conviene que cuando salgan estén aguardando á hacer la aguada, ni salir con esperanza y á contingencia de prevenirse de ella en otras partes: Mandamos que se haga con tiempo y de forma que los bajeles lleven bastante provision para los viajes, sin hacer otros discursos, y los proveedores y visitadores de las armadas y flotas tengan de esto muy particular cuidado, como cosa que tanto importa.

LEY V.

D. Felipe III allí.

Que el proveedor dé cuenta de las provisiones, y para ellas se le separe dinero, sobre el cual dé libranzas.

Mandamos que el proveedor de la armada dé cuenta de las provisiones que hubiere de hacer al presidente y casa de contratacion, para que le separen el dinero necesario en que podrá el proveedor librar en la forma que se acostumbra, y no será necesario para pagar las libranzas volver las partes á pedirlo en la casa.

LEY VI.

El mismo en San Lorenzo á 1.º de junio de 1609.
D. Cárlos II en esta Recopilacion.

Que el proveedor haga relacion de las compras á la casa ó administracion de la avería.

Cumpla el proveedor lo que le ordenare el presidente y jueces de la casa ó los que administraren la avería; y concertadas las compras, antes de efectuar lo concertado, lo refiera en la casa ó administracion, para que vean y ordenen lo que convenga, y el proveedor haga estas compras con intervencion del veedor y contador, como está ordenado, y en todo se guarde la ley 1 de este título.

LEY VII.

D. Felipe II por carta del consejo, en Madrid á 28 de setiembre de 1598.

Que la casa de Sevilla para las juntas de provisiones extraordinarias llame al proveedor.

Encargamos al presidente y jueces de la casa que cuando se tratare de hacer algunas provisiones por cuenta nuestra ó caudal de la avería (fuera de las necesarias para las flotas y armadas) llamen al proveedor á las juntas que se hicieren, para que les informe de lo que conviniere.

LEY VIII.

El emperador D. Cárlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 18 de mayo de 1555.

Que las justicias no impidan que se compre el trigo necesario para las armadas.

Mandamos á los corregidores de las ciudades de Jerez de la Frontera, Ecija y Carmona, y otras cualesquier justicias de ellas, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, que si el presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla, ó los que tuvieren órden nuestra, hubieren hecho ó hicieren comprar trigo para provision y despacho de nuestras armadas y flotas de la carrera de Indias, en sus distritos y jurisdicciones no lo impidan, y lo dejen sacar libremente, y no pongan ni consientan ningun impedimento; antes les den todo el favor y ayuda necesaria, pena de cincuenta mil maravedís para nuestra camara, y guarden la ley 34, título 1.º de este libro.

LEY IX.

D. Felipe II en el Campillo á 19 de octubre de 1595.

Que cuando conviniere embargar vino ó otra cosa para la armada ó flota sea como se ordena.

Si al capitan general de la armada pareciere que hay necesidad de hacer embargos de vinos y otras cosas, sea solamente de la cantidad que fuere menester, y con intervencion del gobernador y justicia de la ciudad, villa ó lugar, y así lo guarden los generales de las flotas.

LEY X.

El mismo en San Lorenzo á 11 de setiembre de 1596.

Que no se embarguen los frutos eclesiásticos para las armadas.

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa, y á los proveedores de las armadas y flotas, que no hagan ni consientan hacer ningunos embargos en los frutos de pan y vino del estado eclesiástico para provision, sino precediere particular órden nuestra.

LEY XI.

D. Felipe III en Madrid á 1.º de noviembre de 1607.

Que no se haga novedad en los derechos de lo que se comprare para armadas y flotas.

En las compras que se hicieren de bastimentos y otras cosas para nuestras armadas y flotas se guarde la órden que hasta ahora se ha tenido, sin admitir novedad en cuanto á que los vendedores sean franqueados de los derechos de lo que vendieren, y la ley 34, tít. 1.º de este libro.

LEY XII.

El mismo en Ventosilla á 29 de octubre de 1611.

Que en los despachos que se cometieren al proveedor use libremente de su oficio.

En los despachos ordinarios y extraordinarios que se hubieren de hacer por nombramiento del proveedor, el presidente y jueces de la casa de contratacion le dejen usar libremente su oficio, y no le nombren personas para ello.

LEY XIII.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de marzo de 1610.

Que el proveedor use su oficio con el escribano mayor de armadas.

Considerando cuanto importa que todos los despachos y recaudos tocantes á las provisiones de armadas y flotas estén recogidos en el oficio de escribano mayor de ellas, ordenamos al proveedor que despache con el dicho escribano mayor y con la persona que sirviere su oficio, y no con otro ningun escribano, todos los asientos, embargos de navíos y compras de bastimentos, y las demas escrituras que hubiere de hacer y todos los demas autos que ante él pasaren; y para cosas casuales, á que el escribano mayor no pueda acudir con el dicho proveedor, podrá nombrar (dando cuenta primero á la casa) escribano que asista cerca de su persona, con obligacion de que haya de entregar y entregue en el oficio de escribano mayor los papeles originales que se causaren, acabada la ocasion á fin del año.

LEY XIV.

El mismo en Ventosilla á 29 de octubre de 1611.

Que el proveedor use su oficio en las capitanas y almirantas de flotas y otras naos.

El proveedor de la armada de la carrera, tenga á su cargo juntamente la provision y despacho de las naos capitana y almiranta de las flotas y de los navíos que fueren á la provincia de Honduras y otras partes de las Indias, de aviso ó en otra cualquier forma despachados por cuenta de la avería ó caudal de provisiones.

LEY XV.

El mismo allí.

Que el proveedor pueda nombrar persona que en ausencia legítima sirva su oficio.

Declaramos que el proveedor de la armada en caso de ausencia legítima ó enfermedad pueda nombrar persona que haga su oficio; y ordenamos que dé cuenta del nombramiento en la casa de contratacion, como está obligado en todas las demas cosas.

LEY XVI.

El mismo por acuerdo en la junta de guerra, en Madrid á 7 de abril de 1609.

Que el proveedor pueda nombrar para las provisiones de su cargo hasta cuatro comisarios.

La facultad que tiene el proveedor de nom-

brar comisarios para las provisiones de su cargo, sea con calidad de que el presidente y jueces de la casa señalen el salario que hubieren de gozar, y con la justificacion y moderacion posible, nombrando los que forzosamente fueren menester y no se pudieren excusar, con que no excedan el número de cuatro.

LEY XVII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 25 de junio de 1597.

Que el proveedor tenga cuenta distinta de lo que fuere de avería ó de otra parte.

El proveedor tenga cuenta distinta de todo lo que por nuestro mandado proveyere para cosas particulares que no tocan á la avería; y de lo que se prestare de una cuenta para otra, con la claridad y razon que conviene para dar satisfaccion á las partes interesadas.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 3 de diciembre de 1613.

Que de lo que se embarcare para provision de los galeones tome la razon el juez que los hubiere de visitar.

De todo cuanto enviare el proveedor á los galeones, ha de tomar la razon el juez oficial que los hubiere de despachar; y sin su rúbrica no se entre nada en los galeones.

LEY XIX.

El mismo allí á 10 de noviembre de 1609.

Que el proveedor pueda poner guardas en los galeones y naos de armada.

Ordenamos que el proveedor de la armada pueda poner guardas á su voluntad y satisfaccion en los galeones y naos de armada, porque corren por su cuenta los bastimentos y las demas cosas que se embarcan para su provision: y si á la casa ó administracion de la avería pareciere poner otras, demas de las que pusiere el proveedor, tenga la misma facultad.

LEY XX.

El mismo en San Lorenzo á 1.º de junio de 1609.

Que el proveedor no se introduzga en lo tocante á la artillería.

No se introduzga ni embarace el proveedor de la armada de la carrera en ninguna cosa de las que tocaren al ministerio de la artillería, ni al capitan general de ella; y hágase por los oficiales á quien toca.

LEY XXI.

D. Felipe II en Santaren á 5 de junio de 1581.

Que teniendo la armada ó flota necesidad de provision en Canaria, el gobernador, regente y justicia las despachen con brevedad.

Si prosiguiendo el viaje conviniere tomar tierra ó arribar á las Islas de Canaria ó alguna de ellas, para proveerse las armadas y flotas de agua, ú otras cosas necesarias á su navegacion: Mandamos al gobernador regente de nuestra real audiencia de la Isla de la Gran Canaria y á cualesquier nuestros jueces y justicias de ella, y la de Tenerife, la Palma y la Gomera, que les den y hagan dar todo el favor y ayuda que conviniere y fuere necesario, para que con toda brevedad se puedan proveer de lo que hubieren menester y sigan su viaje.

LEY XXII.

El mismo en Madrid á 12 de enero de 1614.

Que las justicias de los puertos hagan proveer las armadas de los bastimentos necesarios á justos precios.

Mandamos al presidente y oidores de la real audiencia de Panamá, y á cualesquier gobernadores y justicias de los puertos y partes donde llegaren nuestra armada y flotas de la carrera de Indias, que las provean y hagan proveer de los bastimentos que les pidieren y fueren menester para provisiones de la armada y flota, asi de los que se trajeren de fuera, como de los frutos de la tierra á justos y moderados precios, y no permitan que se les encarezcan, prefiriendo esta provision á la propia de la provincia, porque con tal ocasion no se detenga.

LEY XXIII.

D. Felipe III en Madrid á 19 de marzo de 1609. Don Felipe IV allí á 16 de setiembre de 1631.

Que se castigue á los que no dieren buenos bastimentos para las flotas y armadas.

Ordenamos que con particular cuidado se castigue á los que dan bastimentos para la armada y flotas de la carrera, si no fueren buenos y de tal calidad, que se puedan embarcar y conservar sin corrupcion, que así conviene á la salud de la gente que navega.

LEY XXIV.

D. Felipe III allí á 5 de diciembre de 1608.

Que el gobernador de la Habana tenga hecha la prevencion necesaria para cuando llegare la armada ó flota.

El gobernador de la Habana tenga hecha prevencion en el puerto de aquella ciudad, de madera, carne y agua cada año, para el tiempo que le pareciere que llegará á aquel puerto la armada ó flota; porque en el bueno y breve despacho, y salida de él consiste muy grande parte del seguro y buen viaje.

LEY XXV.

El mismo allí á 31 de marzo de 1612.

Que faltando bastimentos á la armada ó flotas en la Habana, el gobernador dé los que tuviere, y envie por otros.

Han de traerse de Nueva España á la Habana bastimentos para la armada, ó flotas de la carrera: y porque podia suceder que no llegasen á tiempo ó por otro impedimento se retardasen, en tal caso el gobernador de la Habana de los que tuviere para la gente del presidio, dé los que fueren menester para la armada y flota de Tierra-Firme por cuenta de la avería ó caudal, de que se hacen estas provisiones; y despues envie por otros tantos á la Nueva España con el dinero que por ellos se diere, para subrogar en lugar de los otros ó por cuenta de la consignacion del dicho presidio.

LEY XXVI.

El mismo en Aranjuez á 6 de mayo de 1612.

Que cada año se traiga á la Habana la provision de Nueva España para la armada y flota.

Porque la armada y flota de Tierra-Firme no puede llevar los bastimentos necesarios para

todo el viaje hasta la vuelta á estos reinos, y es necesario tomarlos en la Habana: Mandamos á nuestros vireyes de Nueva España, que cada año, no ordenándoles otra cosa, envien al puerto de la Habana á la armada y flota que va á aquella provincia, el bizcocho y lo demas, que en tal caso se suele enviar á tiempo que lo hallen allí y por su falta no se arriesguen á hacer invernada. Y encargamos á los vireyes que tengan muy particular cuidado de hacer esta provision cada año con el mayor beneficio y aprovechamiento de la hacienda de la avería, ó la que estuviere destinada para esto que sea posible, haciendo anticipar los conciertos de los géneros antes que llegue la flota, y que el bizcocho, y lo demas se traiga á la Habana en la capitana y almiranta de flota de Nueva España por excusar los fletes.

LEY XXVII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de diciembre de 1595.

Que cuando la armada ó flota invernaren puedan enviar á las Canarias por lo necesario.

Si la armada ó flota de la carrera, obligada de los tiempos ó accidentes inexcusables, se quedare á invernar en Cartagena ó la Habana, y se hallare en necesidad de bastimentos y pertrechos: permitimos que el general pueda tomar asiento con algunos dueños de navíos, en razon de que vengan por las cosas susodichas á las Islas de Canaria, sin aguardar otra órden nuestra, que Nos en este caso dispensamos en las prohibiciones y penas impuestas. Y mandamos á los jueces de registros de las dichas Islas, que cuando los dichos navios con esta ocasion vinieren á cualesquier puertos de ellas despachados por el general, les dén el registro y despacho necesario, para que carguen y lleven las cosas que enviare á pedir y no otras ningunas, ni en mas cantidad de la que pidiere; porque en el exceso es nuestra voluntad, que se ejecuten las penas impuestas. Y ordenamos á los generales, que no despachen tales navios sin muy precisa y urgente necesidad, de que ha de constar por acuerdo de todos los oficiales de la armada y autos, de que se ha de enviar traslado auténtico á los dichos jueces de registro, y ellos lo han de remitir á la casa de contratacion de Sevilla, con traslado del registro que les dieren.

LEY XXVIII.

D. Felipe III en Madrid á 12 de octubre de 1608. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

Que las pipas de vino que ahorrare la gente se paguen como se ordena.

Las pipas de vino procedidas de ahorro de la gente de mar y guerra, se computen y vendan en Cartagena á razon de á sesenta pesos de á ocho reales, y en la carrera de Nueva España á setenta pesos de á ocho reales por el valor de cada pipa, descontando de las unas y de las otras el valor de las pipas, arcos y mermas, y entréguese el precio desembocada la canal y no antes.

LEY XXIX.

D. Felipe III allí á 20 de febrero de 1608.

Que el vino de raciones se tome para la armada al precio que se ordena.

De permitir que se saque y venda en tierra en las Indias el vino, que ahorra la gente de mar y guerra de la armada de galeones, resultan inconvenientes de consideracion; y porque con esto se ocasiona que los maestres sacan y venden otros vinos y bastimentos de la armada: Ordenamos y mandamos al general, veedor y contador de ella que hagan tomar para la armada el vino que ahorrare la gente y que se le pague por cuenta de la avería ó caudal de provisiones al precio de Cartagena, y que de ninguna forma lo dejen desembarcar.

LEY XXX.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de abril de 1609. Don Cárlos II en esta Recopilacion.

Que el general de la flota de Nueva España tome para provision el vino de las raciones, y no entregue lo procedido hasta desembocar la canal.

Mandamos que el general de la flota de Nueva España haga que en la Veracruz, ó en la parte que mas convenga, se tome para provision si fuere menester todo el vino que los soldados de la flota hubieren de haber de sus raciones al precio que está ordenado, y que lo procedido se deposite en persona de satisfaccion y no se entregue á las partes en ninguna cantidad, hasta que de vuelta á España haya desembocado la flota la canal de Bahama.

LEY XXXI.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de setiembre de 1649. Y á 23 de marzo de 1654.

Que de las botijas de vino de la gente de mar y guerra se cobren los derechos que de las demas.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de Cartagena, que cobren de las botijas de vino, que la gente de mar y guerra de las armadas y flotas llevaren, en virtud de la permision que les está concedida, los mismos derechos que se cobran en aquella ciudad de las demas botijas de vino que fueren en las flotas; y que asimismo cobren los mismos derechos de los ahorros del vino de la gente de mar y guerra, como se cobran de las permisiones.

LEY XXXII.

El mismo allí á 23 de marzo de 1654.

Que en Cartagena no se desembarque vino de los ahorros hasta que se haya dado razon á los oficiales reales.

Mandamos á los generales de armada ó flota, que llegaren al puerto de la ciudad de Cartagena que den las órdenes convenientes, para que no se desembarque de las naos de su cargo cosa alguna tocante á las permisiones y ahorros del vino de la gente de mar y guerra, hasta que el veedor y contador de la armada ó flota respondan al pliego que les remitieren los oficiales de nuestra real hacienda, y les den razon de las cantidades que llevare cada navío para que sepan las que han de cobrar; y lo que excediere de ellas lo puedan aprehender por descaminado: y los dichos veedor y contador,

luego que lleguen al dicho puerto y reciban el pliego respondan á él, dando razon distinta y ajustada á los dichos oficiales de lo que les preguntaren cerca de las permisiones y ahorros, para que no se ocasionen embarazos ni fraudes en la cobranza de los derechos que nos pertenecieren de ellas: y tendrán cuidado de hacer notoria esta órden al general, que fuere en cada viaje y llevare los galeones á su cargo, para que cumpla lo que le tocare; con apercibimiento de que si hubiere fraude, serán castigados con pena del cuatro tanto.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de marzo de 1646.

Que los ahorros de raciones no se puedan vender sin la licencia é intervencion que se declara.

Mandamos que el veedor de la armada de la carrera ó la persona que por él se embarcare, ejerciendo el dicho oficio, tenga cuidado de ajustar los ahorros de la gente de mar y guerra, del pan y vino, y que sean con su intervencion, para que constando por su certificacion, lo puedan vender en las Indias y no otra cosa, y que estas ventas se hagan con licencia del capitan general de la armada ó flota, habiendo tomado la razon el dicho veedor, para que ajuste si conforma con el ahorro hecho con su intervencion. Y ordenamos á los capitanes generales que sin licencia no se hagan las dichas ventas ni las concedan sin estas calidades, con apercibimiento que se les hará cargo en sus visitas.

LEY XXXIV.

D. Felipe II, capítulo 81 de instruccion de 1597.

Que la compra de bastimentos y cosas que faltaren en Indias se haga por el órden que esta ley declara.

El órden que se ha de tener para comprar en las Indias los bastimentos, y cosas necesarias á la armada y capitanas y almirantas de flotas, es, que el veedor por su persona visite y vea los bastimentos que hubiere y regule con poca diferencia el tiempo que podrán durar dándose las raciones, conforme á lo ordenado á los maestres, y con esta relacion el general y veedor tendrán un acuerdo de lo que faltare y fuere necesario proveer hasta llegar á España, segun el tiempo que les pareciere se tardarán en el viaje, y este acuerdo sea ante el escribano mayor; y de las cosas de importancia que se hubieren de comprar, como es bizcocho, carne fresca y salada, tocino, pescado y cera para hachetas al farol, harán que en las partes adonde les pareciere que habrá quien se quiera obligar á darlo por junto, se pregónen los bastimentos y la bondad que han de tener, señalando la parte donde se han de hacer las posturas y bajas, con dia fijo para el remate, que se ha de hacer en presencia del general ó almirante y del escribano, con asistencia del veedor, para que si les pareciere que los precios son buenos y acomodados, se remate en el que hiciere mas baja, dando fianzas de que cumplirá al tiempo señalado y con las condiciones del contrato.

LEY XXXV.

Capítulo 82.

Que no se haciendo la provision por remate ante el general, se compren los bastimentos, y él haga la paga de ellos conforme á esta ley.

Si el dia señalado para hacer el remate de las provisiones que se hubieren de hacer para naos de la armada ó flota, no hubiere quien haga postura ni se quiera encargar de ellas; ó si los que hubiere y la hicieren no fuere á precios acomodados y tales, que estén bien á la avería ó caudal de provisiones, y pareciere que es mejor y mas del propósito comprar cada cosa de por sí ó hacer postura y remate de ella, el general ordenará que se haga asi y pondrá toda diligencia para que se ahorre y aventaje todo lo posible; y el veedor por ante el general almirante y escribano, irá comprando todo lo que en el acuerdo mandado hacer se hubiere determinado por posturas, bajas remates y compras. Y mandamos que las pagas sean ante el escribano mayor, de que ha de dar fé y de otra forma no se recibirá en cuenta al veedor.

LEY XXXVI.

Capítulo 86 de instruccion de 1597.

Que socorriendose alguna nao merchanta, el general libre lo que se hubiere de dar, y despues se cobre.

Siempre que por algun caso fortuito ó necesidad forzosa, y estar en parte donde no se pueda socorrer ni comprar, el general mandare que de las naos de armada se provea alguna cosa á otra nao de merchante, dará su libramiento, para que el maestre lo entregue al de la nao que lo ha de recibir, y tome la razon el veedor, el cual tendrá especial cuidado de que en llegando al puerto lo haga cobrar de la persona á quien se prestare, aunque lo compre á muy subidos precios, satisfaciendo el caudal de que se socorrió, sin diminucion ni descuento; y si luego no lo pagare, pida al general que le apremie á que cumpla y pague, y el general lo ejecute.

LEY XXXVII.

Capítulo 79 de instruccion de generales de 1597.

Que si fueren faltando bastimentos, el general mande moderar las raciones por auto, de que se tome la razon.

Si en el viaje se fueren acabando los bastimentos por falta de prevencion ó dilacion, ó por otras causas, el general mande moderar las raciones como le pareciere conveniente, hasta llegar adonde se pueda proveer y comprar lo que faltare, proveyendo auto ante escribano, de que tomará la razon el veedor y escribano de raciones, para que desde aquel dia no se reciba en cuenta al maestre mas cantidad, notando las cosas y especies en que las diere.

LEY XXXVIII.

El mismo á 17 de noviembre de 1570.

Que libre el general y firme, y los oficiales de la armada guarden su antigüedad, y el proveedor despache lo que le tocare.

Los sueldos y socorros se paguen por libranzas del general, que firme solo al pie de ellas, y nuestros oficiales mas abajo tomando la razon; y lo mismo se haga en los acuerdos en

que ha de guardar cada uno su antigüedad y preeminencia, y el proveedor despache las libranzas de lo que le tocare.

LEY XXXIX.

D. Felipe II allí á 24 de marzo de 1598. D. Felipe IV en Monzon á 15 de marzo de 1626.

Que los generales castiguen á los que compraren bastimentos, municiones ú otra cosa de armada ó flota, ó naos de Honduras.

Si algun capitan ó maestre, ú otra cualquier persona sacare de la armada ó vendiere algunos bastimentos, municiones ú otra cosa á algun vecino, ú otro cualquiera se lo comprare ó encubriere, pueda el general de la armada y flota, y el cabo de las naos de Honduras por lo que le tocare, proceder contra ellos, y castigarlos conforme á justicia y á lo determinado en el título de los generales, con inhibicion á todas nuestras audiencias reales de las Indias, gobernadores, alcaldes mayores y justicias, porque nuestra voluntad es que no se introduzgan en lo que á esto tocare.

LEY XL.

El mismo en Madrid á 25 de junio de 1630. Don Cárlos II en esta Recopilacion.

Que los papeles de la proveeduría se queden en la contaduría de la avería.

Mandamos que los proveedores de armadas y flotas entreguen á la contaduría de avería de la casa de contratacion los libros y papeles de su oficio acabado el viaje, para que se guarden, y los contadores sepan y formen los cargos que resultan contra diferentes personas, como hasta ahora se ha observado.

LEY XLI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 16 de octubre de 1610.

Que á los oficiales del proveedor se les paguen sus salarios de la avería como se dispone.

Tenemos por bien de señalar, como por la presente señalamos, al proveedor de la armada para los oficiales que pueda tener, á razon de á ochocientos maravedís al dia para dos oficiales y dos escribientes, y para un alguacil á razon de á cuatrocientos maravedís al dia, y para el portero á razon de á seis reales al dia; y mandamos que se libren y hagan pagar por cuenta de la avería los dichos salarios á este respecto, todo el tiempo que hubieren servido y sirvieren los dichos oficiales y escribientes, alguacil y portero.

LEY XLII.

En el cargo 3 del proveedor D. Alonso de Ortega en la visita de la casa, que tomó D. Juan de Góngora.

Que el proveedor nombre los maestres de raciones cómo y cuando se dispone.

Declaramos que el nombramiento de maestres de raciones de los navíos de armada de la carrera, toca y pertenece al proveedor de la dicha armada, el cual elija para estos oficios á las personas de mayor satisfaccion que hallare con todo independencia y desinteres; y tenga hechos los nombramientos, y presentados ante el presidente y jueces oficiales de la casa, con tanta anticipacion, que puedan estar, estén, y asistan en los galeones que les tocaren cuando se empezaren á embarcar en ellos los primeros bastimentos, municiones y respetos, para que los maestres den recibos de ellas, y los vean, reconozcan y sepan su calidad y cantidad, atento á que han de dar cuenta de todo lo que asi se embarcare; y si al dicho tiempo no estuvieren ya nombrados los maestres para el efecto referido, incurra el proveedor en pena de cien ducados, segun cada maestre que hubiere dejado de nombrar antes de la primera entrega de los bastimentos, municiones y respetos, que aplicamos á nuestra cámara, y mas le condenamos en el daño que á nuestra hacienda ó la de avería resultare de dilatar los nombramientos.

LEY XLIII.

D. Felipe II, Ordenanza 21 de 1573.

Que las cosas necesarias para la provision y aviamiento de las armadas se pongan en las atarazanas.

Despues de haberse hecho las compras para la provision y aviamiento de las armadas, entretanto que se entregan á los maestres y personas por cuya mano han de correr, se pondrán en una atarazana, donde esten á buen recaudo y prevenidas, para que de allí se saquen cuando fueren menester.

LEY XLIV.

Visita de la casa, cargo 4 del proveedor D. Alonso Ortega.

Que los materiales que el proveedor entregare para las carenas se den con cuenta y razon.

El proveedor de la armada y flotas de las Indias, por la obligacion de su oficio, debe asistir y ver los materiales que se gastan en las carenas, ó poner persona de su satisfaccion para ello; y los que se entregaren por sus géneros se deben pesar, contar ó medir por el tenor que los entregare á los capataces en el almacen, y de aquellos, y no mas, ha de tomar la razon el proveedor ó quien en su lugar asistiere, haciendo que los capataces den recibo de los materiales con toda distincion en presencia de los maestres mayores, para que se vea si piden ó reciben mas de lo que es necesario; y que el tenedor ó el que por él hiciere la entrega, no pueda poner por consumido para su descargo mas de lo que realmente entregare: y asimismo debe tener y tomar la razon el veedor ó persona que para ello nombrare; y todas las entregas de los dichos materiales se han de hacer por peso, número y medida, segun la calidad de los géneros, y no se ha de entregar el cáñamo por fanas, ni la estopa á bulto, ni los clavos por cientos, ni la brea por barricas ni cajones, sino todo lo que se debiere pesar, por peso, y lo demas por número y medida, como conviniere, y en presencia de las personas que deben asistir. No guardándose esta forma, es nuestra voluntad y mandamos que al proveedor ni al tenedor no se les pase en cuenta. (1)

(1) Véase la nota á las leyes 18 y 19, título 30, libro 3.